
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Yan Carlos Pérez y Feliberto Aquino Mateo.

Abogados: Licdos. Obelio Familia Ramírez, Erigne Segura Vólquez, Obelio Familia Ramírez, Licdas. Flavia Berenice Brito y Ana María Moreno.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Yan Carlos Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1309196-1, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carty núm. 36, Los Guandules, Distrito Nacional; y b) Feliberto Aquino Mateo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle José Peguero, núm. 22, sector de Cansino II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00355, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Obelio Familia Ramírez, conjuntamente con el Lcdo. Erigne Segura Vólquez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Feliberto Aquino Mateo (a) Felixberto, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Flavia Berenice Brito, por sí y por la Lcda. Ana María Moreno, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Yan Carlos Pérez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Flavia Berenise Brito y Ana María Moreno, en representación de Yan Carlos Pérez, depositado el 11 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Erigne Segura Vólquez y Obelio Familia Ramírez, en representación de Feliberto Aquino Mateo, depositado el 17 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1510-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 16 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1 y 2 de la Ley 583 sobre Secuestro;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 del mes de noviembre de 2015, el Lcdo. Nelson Beltré Tejeda, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Feliberto Aquino Mateo (a) Feliberto y Yan Carlos Pérez, por el presunto hecho de que: “En fecha 26 del mes de marzo de 2015, se presentó la señora María Adalgisa Rosario, por la unidad de antisequestros de la Policía Nacional, y denunció que en fecha 25 del mes de marzo de 2015, siendo las 21:18 horas, se presentaron varias personas a la calle Botánica No. 129, del Sector Villa Faro, Municipio Santo Domingo Este, a bordo de una jeepeta marca Mitsubishi, color verde sin placa, y a punta de pistola se llevaron al señor José Prenza de la Cruz (a) Casimiro. Que los captores del señor José Prenza de la Cruz, se comunicaron con los familiares del mismo exigiendo la suma de RD\$300,000.00 para su liberación, a modo de rescate, siendo entregada la suma de RD\$200,000.00 pesos como rescate en el Centro Comercial Mega Centro, ubicado en la intercepción de las avenidas Mella y San Vicente de Paúl, del Municipio Santo Domingo Este, siendo liberado el señor José Prenza de la Cruz (a) Casimiro, luego del referido pago”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de secuestro, hechos previstos y sancionados por los artículos 1 y 2 de la Ley 583 sobre Secuestro;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 23 del mes de agosto de 2016, la resolución núm. 582-2016-SACC-00572, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra los imputados Feliberto Aquino Mateo (a) Felixberto y Yan Carlos Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 583 sobre Secuestro, en perjuicio de José Prenza de la Cruz;
- c) que regularmente apoderado, para el conocimiento del fondo del asunto, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 8 del mes de mayo de 2017, la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00287, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo Declara a Feliberto Aquino Mateo (a) Feliberto, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Calle José Peguero No. 22, Sector Mandinga, Teléfono núm. 809-949-0950 (Verenice, Esposa), recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; y al ciudadano Yan Carlos Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1309196-1, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carty No. 36, Los Guandules, Teléfono No. 809-610-3695 y 849-256-4342 (Veneranda Jovelis, esposa), recluso en la penitenciaría Nacional de la Victoria, culpables de violar las disposición de los artículos 1 y 2 de la Ley 583 sobre secuestro, en perjuicio de José Prenza de la Cruz; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas penales a Yan Carlos Pérez, compensando las costas penales del proceso con relación a Feliberto Aquino Mateo (a) Felixberto, por estar asistido por defensa pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso y confiscación del vehículo marca Honda, Modelo logo, año 2000, color rojo, placa No. A520631, chasis No. GA33314970, que se encuentra en poder del Ministerio Público; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para

los fines de lugar; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes que contaremos a seis (06) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que conforme con la indicada decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pronunciando la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00355, objeto de los presentes recursos de casación, el 21 de agosto de 2018, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por a) Feliberto Aquino Mateo (a) Félixberto, a través del Lic. Albert Delgado, defensor público, en fecha 7 de noviembre del año 2017; b) el señor Yan Carlos Pérez, a través de sus abogadas constituidas las Licdas. Berenise Brito y Ana María Moreno, en fecha 21 de julio del 2017; ambos en contra de la sentencia no.54803-2017-SSEN-00287, de fecha 8 de mayo del 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;

Considerando, que el recurrente Yan Carlos Pérez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación a la tutela judicial efectiva, y al principio del doble grado de jurisdicción. Falta absoluta de motivación de la sentencia en violación al art. 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** Desconocimiento por desnaturalización de los artículos relativos a la valoración de la prueba, artículos 166, 167, 171 y 333 del Código Procesal Penal. No se rompió el estado de presunción de inocencia”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los medios de casación propuestos alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al primer medio. La Corte A qua, incurre en el vicio denunciado, por cuanto no contesta como era su deber y obligación, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, sino que simplemente se limita, utilizando frases vagas y genéricas, a validar y a hacer suyas las consideraciones infundadas ofrecidas por el tribunal de primer grado. En efecto, en su sentencia la Corte a qua sustenta su fallo básicamente en dos párrafos. Utilizando expresiones las cuales, en modo alguno satisfacen el voto de la ley, en particular, el derecho que tiene y merece cualquier ciudadano, de que otro tribunal de mayor jerarquía le revise su caso, y le dé una respuesta concreta en base a un examen ponderado de los medios propuestos en el recurso versus la solución dada por los jueces en la sentencia impugnada, lo cual no ocurrió en este caso. Estamos totalmente convencidos, que si la Corte hubiese analizado mínimamente el fallo impugnado, otra habría sido la suerte de este encartado, pues sin mucho esfuerzo habrían podido percatarse de todas las incongruencias y contradicciones contenidas en él, las cuales vale decir, se vinieron arrastrando desde la etapa preparatoria, en la cual fue involucrado el señor Yan Carlos Pérez, por su supuesto uso frecuente de un aparato celular identificado con el IMEI No. 359585059338490, que de acuerdo a los miembros de la policía actuante, fue utilizado para realizar las llamadas pidiendo el rescate, sin embargo sí se verifica el rastreo telefónico, de donde se obtiene la indicada información, el cual está contenido en una nota informativa de la policía de fecha 6 de julio del 2015, sin ningún otro respaldo legal, ni de la compañía telefónica, ni de ninguna otra fuente, solo se verifican dos (2) supuestas llamadas, con ese aparato, utilizando un número telefónico o chip, que según la policía es propiedad del señor Yan Carlos Pérez, (809) 610-3695, en fecha 20/2/2015 y 27/03/2015, las cuales no coinciden con la fecha del alegado secuestro, el 25/03/2015, mismo día que de acuerdo al hermano de la víctima, Hilario Guerra de la Cruz, recibió innumerables e incesantes llamadas por parte de los secuestradores exigiéndole el pago por la liberación de su hermano, llamadas las cuales según él no lo dejaron dormir en toda la noche (ver página 14 sentencia de primer grado, declaraciones de Hilario Guerra de la Cruz) lo cual obviamente queda descartado con el propio informe, en el que ni se verifican llamadas continuas, pero más grave aún, aparecen incluidas otras tres personas más, utilizando ese mismo aparato, con otros números

telefónicos o chip, en fechas anteriores y posteriores a las ya indicadas. En cuanto al Segundo Medio: Resulta inverosímil creer, que una persona que en sus declaraciones haya dicho, que fue secuestrado por cuatro personas en su negocio, tres de los cuales se desmontaron y uno se quedó en el vehículo, que lo vendaron, amaneciendo trancado, vendado y amarrado, desde las 9:00 p.m., hasta el otro día a las 7:30 de la noche..." pudiera tener la habilidad y certeza para identificar 3 meses después el rostro de una persona, a quien con anterioridad a ese supuesto jamás había visto...(página 12 y 13 sentencia primer grado). Que no es cierto como afirman las juzgadoras, de que esa persona haya señalado al recurrente en el hecho, habiéndolo conocido en la fiscalía, es claro, que lo que hubo fue un error en la redacción por parte de la secretaria del tribunal. Esta transgresión evidente cometida por las juzgadoras, no es más que otras de las tantas violaciones de las que fue víctima el procesado desde que se realizó su apresamiento, lo decimos porque todo lo expresado por él libre y voluntariamente ante la policía Nacional, en el entendido de que no tenía nada que ocultar, por cuanto no había cometido ningún hecho, fue tomando en su contra, fue lo que lo condujo al banquillo de los acusados. Que si bien es cierto, que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometido a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, no menos cierto es, que estos deben estar enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen";

Considerando, que el recurrente Feliberto Aquino Mateo, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación al debido proceso de ley; violación a la ley (ver art. 37 del CPP., violación al principio de justicia rogada y contradicción de su propia sentencia. (ver págs.. no. 7, 8, 10.4 y 11.6 de la sentencia recurrida, y el art. 37 y 426 del CPP., y además la resolución de conflicto de la S.C.J.)";

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la sentencia impugnada resulta ser infundada, por ser la misma evacuada en franca violación al principio de justicia rogada, toda vez de que la misma no valoró el pedimento de las partes en audiencia, el cual consistió, en lo siguiente: "...expresado por el abogado de la parte recurrente:... Que referido querellante manifestó que no quería continuar con la acusación contra los imputados por lo que desistía de toda acción, que no quería seguir asistiendo a más audiencias con lo que quedó demostrado que el imputado hoy recurrente no tiene que ver con el proceso puesto a su cargo". (Ver pág. No. 7, sentencia recurrida); refiriéndose a los imputados Feliberto Aquino Mateo (a) Felixberto y su acompañante; pero de la misma tampoco valoró de manera conjunta lo expresado por la testigo denunciante en audiencia. Por lo que también violó lo que estatuye el artículo 37 del Código Procesal Penal, el cual establece la conciliación entre las partes, y el Joven Feliberto Aquino Mateo (a) Felixberto, presentó un desistimiento formal y la corte no le dio ningún valor al mismo, y ni siquiera se refirió en su motivación y dispositivo. Entendemos nobles Jueces, que esta sola razón es suficiente para que esta sentencia sea casada con envió, y con la facultad que le otorga la Ley dictar su propia sentencia, en la que se le otorgue la libertad inmediata a joven recurrente, toda vez de que el tribunal estableció una sentencia en contra de la voluntad de las partes, es decir, una decisión extra petita, toda vez, de que no importa lo que establezca el Ministerio Público, sino más bien la intensión de las partes, toda vez de que sin parte la fiscalía no tiene caso. Y la parte desistió de manera voluntaria y por demás establece la otra víctima, que una juez la obligó a declarar por lo que este testimonio resulta ser viciado, y por demás inconstitucional violando así el principio de que nadie se le puede obligar a declarar, por lo que por esta razón es más que suficiente para declarar con lugar el presente recurso de casación y proceda esa Honorable sala Penal de esa Digna Suprema Corte de Justicia dictar sentencia propia, o en su defecto, enviar a otro tribunal de igual jerárquica; los fines de que sean evaluadas las pruebas aportadas y se aplique de manera correcta la ley. Que al desarrollar el argumento sobre la contradicción de la sentencia recurrida, consiste en que la Corte A-qua, estableció en la página No. 11. Numeral 6. un criterio herrado toda vez de que al establecer la corte A-qua que desestima el medio interpuesto por la parte recurrente, sobre la base de que verificó el contenido de cada una de las pruebas indicadas, destacando en particular el anticipo de pruebas "correspondiente a la víctima José Prensa De La Cruz, mediante anticipo jurisdiccional de prueba, ...,se contrasta con lo establecido por nuestra suprema corte de justicia en su resolución no. 1029-17 que reglamenta los procedimientos de

Resolución alterna de conflictos penales establecidos en la ley no. 76-02, que crea el Código Procesal Penal, en su artículos 1, 2, y 3 letras a, c, d, e, f, j, l; pero de la misma manera el querellante, abandonó su acusación, la cual ningún otro órgano la puede sustituir, violentando de esta manera el principio de igualdad entre las partes, cuando la fiscalía presenta un anticipo de pruebas y el tribunal la acoge, es por esa razón que esta contradicción manifiesta es más que suficiente, para que sea declarado con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el joven Feliberto Aquino Mateo (a) Felixberto, además de que violenta el artículo 37 del Código Procesal Penal, y el artículo 40.14 de la constitución, al establecer la testigo, que un juez la obligó a declarar que si no lo hacia la dejaría presa, esa acción del tribunal, es inconstitucional, razón por la cual dicho recurso debe ser declarado con lugar, y acoger todas las conclusiones vertidas en el mismo. La corte A qua tomó en cuenta, que en audiencia de ese día, tenían que asistir dos partes, querellante e imputados, y con el desistimiento, solo participó una parte, que lo fue los imputados, violando así este principio, y se amparó en un supuesto anticipo de pruebas, que a su vez se contradice con el desistimiento, lo que lo hace a su vez contradictorio, porque por un lado testifica una cosa y por otra la abandona en favor del imputado”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Yan Carlos Pérez:

Considerando, que antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de que se trata, es preciso indicar que en cuanto a los motivos del recurso de casación interpuesto por Yan Carlos Pérez, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los medios propuestos en su instancia recursiva, ya que ambos motivos versan sobre la valoración hecha a las pruebas depositadas por el órgano acusador;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el recurrente, como se ha visto, discrepa del fallo impugnado por que alegadamente “La Corte *a qua* no contesta el recurso de apelación interpuesto utilizando frases genéricas que en modo alguno satisfacen el voto de la ley, en particular, el derecho que tiene y merece cualquier ciudadano de que otro tribunal de mayor jerarquía le revise su caso y le dé respuesta concreta en base a un examen probatorio de los medios propuestos en el recurso versus la solución dada por los jueces en la sentencia impugnada”;

Considerando, que a este respecto es preciso apuntalar que la Corte *a qua* desestimó los medios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, fundamentando su argumento decisorio en lo siguiente:

“Que del análisis de la decisión impugnada la Corte ha comprobado que con respecto al primer punto, al momento de la deliberación del caso se verifica que en las consideraciones plasmadas en los numerales 9, 10, 11, 12 y 13, el tribunal a quo realiza una valoración individual de cada uno de las pruebas ofertadas por la acusación, haciendo una descripción de las mismas y verificándose en la descripción la relación de la prueba con el recurrente. Que en lo atinente al segundo punto, la Corte verifica que la información de los números telefónicos y la interceptación telefónica es obtenida por el tribunal a quo de la nota informativa de fecha seis (06) de julio del año dos mil quince (2015), la cual forma parte del conjunto de pruebas documentales y que si bien es cierto que no fue aportado informe contentivo de la interceptación, no es menos cierto que su no aportación no fue óbice para establecer vinculación del hoy recurrente con los hechos, ya que conjuntamente con la referida nota informativa fueron aportados otros medios a tales fines, siendo el caso de la prueba documental y la testimonial consistente en las declaraciones del testigo Hilario Guerra de la Cruz y el anticipo jurisdiccional de prueba a cargo de la víctima José Prensa de la Cruz, cuya valoración conjunta y armónica permitió establecer la responsabilidad penal del imputado sobre los hechos. Que los alegatos del recurrente, respecto a la ausencia o no aportación del resultado de la interceptación telefónica hubiese tenido relevancia y habría sido determinante para la suerte del proceso, siempre que no hubiesen existido otros medios capaces y suficientes para establecer tal responsabilidad, lo cual no ocurre en la especie. Que en esas atenciones que esta alzada entiende que este medio debe ser desestimado por

carecer de fundamentos y de sustentos. En cuanto al segundo medio, luego de analizar la sentencia de marras, la ha verificado que el anticipo de jurisdiccional de prueba del señor José Prensa de la Cruz se realizó conforme a las previsiones previstas por la normativa procesal penal y que en sus declaraciones el mismo señala la participación directa e individualizada del imputado hoy recurrente en los hechos. Que asimismo, esta alzada comparte el criterio sostenido por el tribunal a quo, que en la consideración plasmada en el numeral 11 establece: “Que es importante resaltar que aunque el anticipo judicial de la prueba realizado al señor José Prensa de la Cruz, quien es la víctima directa del ilícito penal, en el marco del debido proceso legal, se inscribe como una prueba documental; cabe resaltar que de lo que en puridad se trata es de una prueba singular, que por su esencia y naturaleza, es un verdadero testimonio especial, y que si bien es cierto que se obtiene en forma documental y se acredita como tal, resulta de esa manera en virtud de que al recoger las declaraciones de una persona que no podría presentarse personalmente ante el plenario, por alguna situación particular que le impidan asistir a juicio, como resulta ser el caso de la especie, por tanto, se trata de verdaderos testimonios especiales que el legislador organiza dentro de los denominados anticipos judiciales de prueba, conforme se consagra en el artículo 287 del Código Procesal Penal, lo que tiene su razón de ser en el hecho de que, al tratarse de recoger las declaraciones de personas con las limitaciones legales preestablecidas, se hace en forma de anticipo judicial de prueba, la cual puede ser introducida al juicio mediante lectura en virtud del artículo 312 del mismo texto de ley citado”. Que en esas atenciones que esta alzada entiende que este medio debe ser desestimado por carecer de fundamentos y de sustentos”;

Considerando, que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que en ese contexto, ha sido criterio de esta Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia”;

Considerando, que dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado Yan Carlos Pérez, donde, contrario a lo aducido por este recurrente, las declaraciones del testigo Hilario Guerra de la Cruz y el anticipo jurisdiccional de prueba a cargo de la víctima José Prensa de la Cruz, fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, y de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, los cuales resultaron suficientes para vincular al imputado en el hecho que le fue endilgado, por lo que, tal y como lo confirmó la Corte, en cuanto al número de teléfono y la interceptación telefónica, “la información de los números telefónicos y la interceptación telefónica es obtenida por el tribunal a quo de la nota informativa de fecha seis (06) de julio del año dos mil quince (2015), la cual forma parte del conjunto de pruebas documentales y que si bien es cierto que no fue aportado informe contentivo de la interceptación, no es menos cierto que su no aportación no fue óbice para establecer vinculación del hoy recurrente con los hechos”;

Considerando, que en la especie se impone acotar, que luego de la valoración hecha al fardo probatorio por el juez de sentencia y que confirma la Corte, el juez de juicio pudo determinar que este recurrente es vinculado al caso al “resultar detenido al ser identificado como el propietario del aparato telefónico, que era usado de forma

habitual por éste del mismo IMEI, utilizado para hacer las negociaciones del secuestro, al igual que también fue quien buscó el vehículo marca Honda VRV, placa G034524, color negro, chasis JHLRD1859VC041432, donde fue raptado el señor José Prensa de la Cruz, y ser el chofer de dicho vehículo y en fecha 26 de marzo de 2015 trasladó en el vehículo marca Honda, color rojo, modelo logo, año 2000, placa núm. A520631, chasis núm. GA33314970, al señor José Prensa de la Cruz, hasta las proximidades del Hospital Traumatológico Moscoso Puello, lugar donde fue dejado en libertad”, y que además, fue señalado por la víctima como una de las personas que participó en su secuestro, estableciendo: “lo identifiqué de una vez, porque cuando ellos me estaban sacando ellos me quitaron las vendas para que la gente que estaban ahí no se dieran cuenta que me tenían secuestrado “;

Considerando, que de los motivos que se transcriben en el considerando anterior, esta Segunda Sala luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de juicio, sin observar lagunas ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación, determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones la responsabilidad del imputado;

Considerando, que en virtud de lo expuesto en el motivo que figura en línea anterior, se evidencia que no lleva razón el recurrente cuando establece que “ la sentencia es manifiestamente infundada por que la Corte *a qua* no contesta el recurso de apelación”, en razón de que de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer en su sentencia, que “Del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales”, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal;

Considerando, que es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los medios de casación que se examinan y, consecuentemente, el recurso de casación interpuesto por Yan Carlos Pérez;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Feliberto Aquino Mateo:

Considerando, que el recurrente, como se ha visto, discrepa del fallo impugnado por que alegadamente “La sentencia impugnada resulta ser infundada, por ser la misma evacuada en franca violación al principio de justicia rogada. Que también violó lo que estatuye el artículo 37 del Código Procesal penal”;

Considerando, que en cuanto a la queja externada por el recurrente Filiberto Aquino, sobre que “se vulnera el principio de justicia rogada y el artículo 37 del Código Procesal Penal, en razón de que se presentó un desistimiento formal de la parte querellante y la Corte no le dio ningún valor, siendo esta sola razón es suficiente para que se le otorgue la libertad inmediata al joven recurrente”, esta Sala Penal de la Corte entiende que es preciso indicar que la Constitución de la República Dominicana, establece en el artículo 169 lo siguiente: “El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad”;

Considerando, que el Ministerio Público, es quien posee la facultad para promover la acción penal pública, por mandato expreso del artículo 29 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: “su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima”; y en cuanto a la obligatoriedad de su persecución, establece en su artículo 30 en el tenor siguiente: “El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”;

Considerando, que es preciso señalar además, que en cuanto al ejercicio de la acción pública el Tribunal Constitucional de la República Dominicana se ha pronunciado en el tenor siguiente: “El ejercicio de la acción pública, a diferencia de la privada, corresponde al Ministerio Público, quien tiene la facultad de perseguir de oficio el hecho punible cuando existan elementos probatorios suficientes para sustentarla; en el caso de la acción pública a instancia privada, la actuación del Ministerio Público está supeditada a la presentación de una querrela o denuncia por parte de la víctima y solo puede ejercerla directamente, sin la intervención de la víctima, cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, tutor o representante legal”;

Considerando, que a este respecto es preciso señalar que la Corte *a qua* desestimó el medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, fundamentando su argumento decisorio en lo siguiente:

“Que al respecto, esta alzada luego de analizar la decisión impugnada ha verificado que no obstante el desinterés manifestado por la víctima del proceso, al tratarse la acusación de un asunto de acción pública de los previstos por en el artículo 30 del Código Procesal Penal, por lo que el Ministerio Público dio continuidad al proceso en-vista de no depender la acción de instancia privada, por el tribunal a quo tuvo a bien avocarse al conocimiento y valoración de la prueba que la sustentaba siendo en esas atenciones que esta alzada entiende, que este medio debe ser desestimado por carecer de fundamentos y de sustentos”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo expuesto en los motivos plasmados en los considerandos que anteceden entiende que procede rechazar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, toda vez que en el caso por el cual resultó responsable el recurrente Feliberto Aquino Mateo, se trata del tipo penal de secuestro, y conforme a la normativa procesal penal es una acción puramente pública, y su acción, tal y como ya se explicó corresponde únicamente al Ministerio Público; por lo que el desistimiento hecho por la parte querellante, no es un obstáculo para continuar con el ejercicio de la acción, máxime cuando las pruebas aportadas por el órgano acusador resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado, y, que al no haber acogido la Corte el alegado desistimiento su decisión no vulnera el principio de justicia rogada como erróneamente aduce en su recurso de casación, ni el fallo dictado resulta extra petita; por lo que procede rechazar su queja recursiva;

Considerando, que es preciso señalar que, en cuanto a la valoración probatoria, entiende esta Segunda Sala, que lleva razón la Corte *a qua* al establecer que: “Que en ese tenor, esta alzada verificó el contenido de cada una de las pruebas indicadas, destacando en particular el anticipo de prueba correspondiente a la víctima José Prensa de la Cruz mediante anticipo jurisdiccional de prueba, en el cual se verifica el señalamiento directo que este realiza a los imputados como participantes en los hechos perpetrados en su contra, individualizando e indicando la participación de cada uno, todo lo cual permitió romper la presunción de inocencia de que se encontraba revestido el imputado” por lo que procede rechazar el punto en cuanto a la valoración probatoria, toda vez que de la lectura de la misma se puede inferir, luego del estudio detenido de la sentencia impugnada, que la responsabilidad penal del imputado fue eficientemente establecida por la valoración individual y conjunta de todos los elementos de pruebas; quedando fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el hecho de que se trata, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Feliberto Aquino Mateo;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código

Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Yan Carlos Pérez y Feliberto Aquino Mateo, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00355, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 agosto de 2018;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.